



RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE
JUAN VELÁZQUEZ ARCOS

SUJETO OBLIGADO
SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.3387/2016, y
RR.SIP.3389/2016 ACUMULADOS

En la Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el veintiocho del mismo mes y año.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

“ ...

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las

reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

...

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que el particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace constar que el término de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrente, para proporcionar manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por la Secretaría de Seguridad Pública, transcurrió del **veintinueve de marzo al cuatro de abril de dos mil diecisiete**, toda vez que la notificación fue realizada el **veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**; por lo que de conformidad con el "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse." su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.

b) En la resolución definitiva de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, este Instituto resolvió en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada, ordenando al Sujeto Obligado a emitir una nueva, en la que:

“ ...

- Se pronuncie y en su caso entregue la información requerida en el punto identificado con el numeral 2 de las solicitudes de información con folios 0107000160416 y 0107000160816, y en caso de que está contenga información confidencial, en términos de lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de la Materia, deberá de someter a consideración de su Comité de Transparencia, las documentales que son del interés del particular a efecto de proporcionar la versión pública de las mismas o en caso contrario deberá fundar y motivar dicha imposibilidad..

...”

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio CDMX/SOBSE/SUT/MARZO-122/2017 de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, notificado en la misma fecha, al medio que la recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, que en la parte que nos interesa dispone:

“ ...

Sobre el particular, me permito adjuntar al presente copia del oficio CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2017-03-16.020, de fecha 16 de marzo de 2017, signado por la Enlace "A" de la Subdirección Jurídica de Servicios Urbanos (con anexos), mediante el cual atiende cabalmente la Resolución del Recurso de Revisión citado al rubro.

Aunado a lo anterior, le comunico que se envía la versión pública de las notas de bitácora, protegiendo de la Residente de Supervisión y Residente de Obra de la Empresa, el domicilio particular, nombre completo y firma, considerados datos personales (información confidencial, alfanumérica que hace referencia a una persona física), de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 fracción XII, XXII y XXIII, artículo 7, 21 y 24 fracción XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como en lo acordado en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y

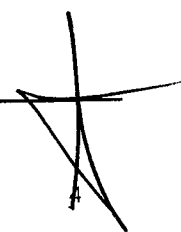
Servicios, mediante acuerdo **ACUERDO** (sic) **CT/SE/002/002/2016** de fecha 06 de diciembre de 2016.

ACUERDO CT/SE/002/002/2016: Con fundamento en los artículos 89 párrafo quinto, 90 fracciones II, VIII y XII y 173 párrafo I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, cuarto párrafo, 5, cuarto y sexto párrafo y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como en el Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial, se aprueba clasificar en su modalidad de confidencial la información que por su naturaleza sea considerada dato personal, que identifique o que haga identificable a una persona física, tal y como es de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, lugar de nacimiento, edad, sexo, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN, el número de seguridad social, clave de elector, fotografía, firma y análogos, clave de la sucursal bancaria, clave de plaza, clave interbancaria, número de cuenta bancaria, capital social de los accionistas, estados financieros de empresas. (Sic)

...

De lo antes transcrito, y del análisis a la totalidad de las constancias remitidas a este Instituto en vía de cumplimiento, se advierte que el Sujeto Obligado le entregó al particular, a través del medio señalado para tales efectos, copia en versión pública de las bitácoras requeridas por el particular, mediante las solicitudes de información con folios 0107000160416 y 0107000160816, en las que se testaron los datos relativos al domicilio particular y firma del Residente de Supervisión y el nombre completo y firma del Residente de Obra de la Empresa, ello atención a que, mediante acuerdo CT/SE/002/002/2016 de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, su comité de transparencia ya había clasificado previamente dichos dato personales.

Al respecto, cabe hacer la aclaración que el actuar Sujeto Obligado se fundamentó en el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, emitido por este Instituto, el cual dispone lo siguiente:



“ ...

PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente Criterio:

(...)

*En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, **el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia** atendiendo a naturaleza de la información, **podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.***

[Énfasis añadido]

...”

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó al particular versión pública de las bitácoras de su interés, siguiendo para tales efectos, el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo tanto, se considera que la respuesta emitida en vía de cumplimiento se encuentra apegada al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente fundadas y motivadas, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas al caso, lo que en la respuesta en estudio no aconteció; siendo aplicable a ese respecto, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, que indica lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir, que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

En consecuencia, se tiene por **cumplida** la resolución del uno de febrero de dos mil diecisiete, máxime que las actuaciones de los Entes Obligados están revestidas por el principio de buena fe, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO 0483/SO/06-04/2017

ICAN

